

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	66001-31-05-003-2019-00478-01
<b>DEMANDANTE:</b>	AMANDA MONSALVE MARÍN
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES
<b>ASUNTO:</b>	Apelación y Consulta Sentencia del 7 de julio de 2020
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira
<b>TEMA:</b>	Indemnización Sustitutiva de la Pensión Vejez

**APROBADO POR ACTA No.144 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

Hoy, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados Dra. **OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, Dr. **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente Dr. **GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, resuelven el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia del **7-07-2020**, así como el grado jurisdiccional de consulta ordenado a su favor en la misma providencia, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **AMANDA MONSALVE MARÍN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, radicado **66001-31-05-003-2019-00478-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

**SENTENCIA No. 064**

**I. ANTECEDENTES:**

**1) Pretensiones**

**Amanda Monsalve Marín** persigue mediante demanda ordinaria laboral en contra de **Colpensiones**, que: **1)** Se ordene el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, de conformidad con el art. 37 L.100/93. **2)** Se condene al pago de intereses legales establecidos en el art. 1617 C.C. **3)** Pago de costas y agencias en derecho.

**2) Hechos**

Los hechos en que se fundamentan lo pretendido, se sintetizan en que la demandante nació el 19-03-1962, por lo que cumplió los 57 años de edad

en el 2019; que laboró para el sector privado entre febrero de 1980 y febrero de 1994, acumulando 734 semanas de cotización al ISS; que se vinculó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual le reconoció pensión de jubilación en el año 2017 por los servicios prestados como docente nacional; que el 10-07-2019 la demandante solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la indemnización sustitutiva por el tiempo laboral en el sector privado y cotizado al SGP, petición que fue resuelta de manera negativa a través de Resolución SUB 215160 de 2019, bajo el argumento que la prestación es incompatible con la pensión que fue reconocida por el FOMAG.

### **3) Posición de Colpensiones**

La parte demandada, se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda invocando las excepciones de **“inexistencia de la obligación demandada”, “estricto cumplimiento a los mandatos legales”, “prescripción” y “buena fe”**.

Señala que no está obligada por ley a reconocer y pagar la pretensión aquí demanda, por cuanto la actora tiene reconocida una pensión de vejez a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que hace imposible reconocer una indemnización sustitutiva.

Advierte que, como quiera que la pensión de jubilación reconocida a la demandante, fue causada a partir del 30 de marzo de 2017, la misma no es compatible con la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del RPM, ya que, solo aquellas pensiones otorgadas por el Magisterio antes del 17 de mayo de 1992 y las reconocidas entre el 12 de agosto de 1993 y el 20 de diciembre de 2001, resultan compatibles.

2

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado 3° Laboral del Circuito de Pereira desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Declarar que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. **2)** Ordenar a Colpensiones que proceda a cancelar una cifra única de **\$9.743.000**, que representa la indemnización sustitutiva. **3)** Declarar no probadas las excepciones de mérito que fueron planteadas por la entidad demandada. **4)** Condenar en costas procesales a la entidad demandada a favor de la parte demandante en cuantía equivalente al 100% de las causadas.

Como fundamento de la decisión, la juez de primera instancia señaló que la actora cotizó al SGP tan solo 734 semanas, las que resultan insuficientes para edificar el derecho a la pensión de vejez, conforme a los requisitos establecidos en el art. 33 L.100/93, pues para el año 2019, fecha en que arribó a los 57 años de edad, la norma exigía 1.300 semanas para consolidar la prestación, por lo que se abre paso el derecho al reconocimiento de la indemnización sustitutiva en los términos establecidos en el art. 37 ib.

En cuanto a la incompatibilidad de la pensión de jubilación y la indemnización sustitutiva, planteada por Colpensiones, expuso que, en efecto a la actora le fue reconocida dicha pensión, conforme se extrae del acto administrativo expedido en junio de 2017 por el Municipio de Pereira, la que fue otorgada por el tiempo de servicio prestado entre el 28/02/1994 y el 19/03/2017; que no obstante, por tratarse de una prestación otorgada

por el Fomag, es decir por el régimen de los docentes, la misma es compatible con las prestaciones consagradas en la L.100/93, pues este se encuentra dentro de aquéllos exceptuados del Sistema de Seguridad Social Integral de conformidad con el art. 279 ibidem, lo que significa que los docentes del sector público no se regentaban por el SGP, debiéndose tener en cuenta que a pesar de la expedición de la Ley 812 de 2003, la cual en su artículo 81 estableció que el régimen pensional de magisterio dejaba de ser exceptuado, la demandante no se rige por la Ley 100 de 1993, ya que su vinculación se dio antes del 27/06/2003, por lo que tiene derecho a conservar las condiciones establecidas en la L.91/89.

Concluyó que es posible que las dos prestaciones coexistan y en ese orden de ideas basta con verificar si la demandante tenía aportes al Sistema de Seguridad Social y si con estos logra financiar la ISPV, encontrándose que fueron aportados al ISS un total de 734 semanas, la cuales fueron producto de la labor realizada en el sector privado, con anterioridad a la vinculación de la demandante como docente del sector público.

### III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de Colpensiones interpuso recurso de apelación argumentando que la demandante tiene reconocida pensión de jubilación por parte del Fomag, como docente y, como la prestación se causó el 30/03/2017, esta no era compatible con la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez del RPM, pues aquéllas pensiones otorgadas por el magisterio antes del 17/05/1992 y las reconocidas entre el 12/08/1993 y el 20/12/2001, resultan compatibles con la pensión de vejez del RPM, por lo que no es procedente acceder al reconocimiento de la prestación que fue otorgada en primera instancia.

Solicita a la Sala se revoque la sentencia apelada y en su lugar absuelva a la entidad de las pretensiones de la demanda.

### IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del 15-04-2021, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

La actora reiteró los argumentos planteados en la demanda y Colpensiones en los planteamientos de la contestación y del recurso de apelación en lo que respecta a la compatibilidad o incompatibilidad de la pensión de jubilación reconocida por FOMAG y la indemnización sustitutiva de vejez del RPMPD.

Por su parte, Ministerio Público no presentó concepto en esta instancia. Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

### V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **CONFIRMARSE**, por las siguientes razones:

Corresponde a la Sala discernir si se equivocó la Jueza de primera instancia al determinar que existe compatibilidad entre la pensión de jubilación reconocida por FOMAG y la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez

dispuesta en la sentencia. De existir compatibilidad, se deberá revisar la condena impuesta en contra del ente demandado en virtud del grado jurisdiccional de consulta que opera en su favor.

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: **i)** Que Amanda Monsalve Marín nació el 19 de marzo de 1962 (Fl. 15). **ii)** Que entre el 01/02/1980 y el 28/02/1994 realizó cotizaciones al ISS, como docente al servicio de particulares, acumulando un total de 734,57 semanas. **iii)** Que por Resolución No. 3741 del 21/06/2017, expedida por el Municipio de Pereira, le fue reconocida pensión de jubilación por los servicios prestados como docente nacional entre el 28/02/1994 y el 19/03/2017 (fl.23). **iv)** Que la actora el 10-07-2019 reclamó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez (fl.13). **v)** Que por Resolución SUB 215160 del 10-08-2019, la demandada niega la prestación argumentando incompatibilidad con la pensión de jubilación disfrutada (fl.14); decisión confirmada por Resolución DPE10235 del 24/09/2019 (fl.20).

### **DEL REGIMEN DE LOS DOCENTES – COMPATIBILIDAD CON LA INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE VEJEZ**

Sostiene la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral (SL3775-2001) que según el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los docentes oficiales están excluidos de la aplicación del sistema integral de seguridad social, por tanto, en principio existía compatibilidad entre las prestaciones que reconoce el SGP y las que reconoce el régimen exceptuado. No obstante, a partir del 27 de junio de 2003 este último régimen dejó de serlo, por cuanto los docentes que se vincularon a partir de esa data pasaron a ser afiliados al SGP contemplado en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, así lo ordenó el art. 81 de la Ley 812 de 2003 adicionada por el párrafo transitorio 1 del AL 01 de 2005.

4

Al margen de lo anterior, cita la sentencia SL3775-2001 que “desde la vigencia de la Ley 90 de 1946 existe la obligación de afiliación al seguro social, la cual se materializó de forma progresiva a partir del año 1967, con lo cual no le era dable a los empleadores privados soslayar tal exigencia de estirpe legal, so pena de hacerse acreedores a las sanciones contempladas en la ley, por evadir la responsabilidad que les atañía en cuanto a vincular a sus trabajadores al sistema para que ellos obtuvieran cobertura en los riesgos de invalidez, vejez y muerte”, por lo que, “no era optativo para un empleador afiliar al trabajador a su servicio a la seguridad social, con lo cual, en el caso específico, las instituciones particulares que se beneficiaron con los servicios docentes prestados por el actor simplemente dieron cabal cumplimiento a la normativa que, se itera, era obligatoria”.

Aclarado lo anterior, la jurisprudencia ha referido que la regla general del SGP ha sido la incompatibilidad entre pensiones que amparen igual contingencia, sin embargo, las pensiones de jubilación derivadas de los servicios prestados al Estado, podrían llegar a ser compatibles con las prestaciones generadas por cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales, siempre y cuando el tiempo de servicios sea completado antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 o cuando se trate de una prestación reconocida a través de Cajas de Previsión, donde claramente haya diferenciación en las fuentes de financiamiento.

Ahora, en torno a la prohibición de recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público establecida en el art. 19 de la Ley 4 de 1992,

basta con indicar que los recursos administrados por Colpensiones por concepto de los aportes realizados por los afiliados y empleadores, no hacen parte de su patrimonio y tampoco pueden catalogarse como ingresos de la Nación o que hagan parte del tesoro público, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia del 12-09-2006, radicado 28257 y SL2118-2021).

Bajo el anterior derrotero, se tiene que en este asunto resulta compatible la pensión de jubilación reconocida por el FOMAG con la pensión de vejez o en su defecto, la indemnización sustitutiva de ésta, como prestaciones propias del Sistema de Seguridad Social (SL 451 del 17 de junio del 2013, en la que se citó providencias proferidas el 6 de diciembre de 2011, Rad. 40848, del 12 de agosto de 2009, Rad. 35374 y 3 de mayo de 2011, Rad. 39810).

Lo anterior se afirma, como quiera que Colpensiones negó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez con las resoluciones SUB215260 del 10-08-2019 [fl. 4 y 18] y DPE10235 del 24-09-2019 [fl. 10 y 24], argumentado que al tratarse de un régimen solidario, todos los aportes efectuados servían de sustento para mantener el sistema y financiar las pensiones, por lo que no existía compatibilidad entre las prestaciones, argumento que no es atendible, porque: **(i)** la demandante se vinculó al régimen prestacional de los docentes oficiales desde el 28-02-1994; **(ii)** los aportes realizados al ISS hoy Colpensiones correspondieron a servicios prestados a institucionales privadas antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 y; **(iii)** los aportes realizados al ISS no fueron contemplados en la pensión reconocida por el FOMAG.

Así las cosas, no prospera el recurso incoado por la demandada y en tal sentido se confirmará la decisión de declarar la compatibilidad que se acaba de analizar.

### **DE LA INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN POR VEJEZ**

Establecido el derecho de la demandante en recibir la indemnización sustitutiva de vejez, pasa la Sala a abordar lo correspondiente a la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión por vejez.

Para el efecto, se tienen los siguientes aspectos fácticos a tener en cuenta: **(i)** la demandante no es beneficiaria del régimen de transición y cuenta con menos de 1300 semanas de las exigidas para optar por la pensión de vejez establecida por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993; **(ii)** acreditó la edad de 57 años el 13-03-2019 -fl. 15-, **(iii)** de acuerdo con el contenido de la resolución SUB215160 del 10-08-2019 – fl. 18 – solicitó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez el 10-07-2019 y, **(iv)** lo aportado al ISS entre el 29-02-1980 y el 28-02-1994 acumuló un total de 734.57 semanas, corresponden a aspectos que conllevan a determinar que la actora tiene derecho a la indemnización sustitutiva<sup>1</sup> de vejez establecida en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, compatible con la prestación reconocida por el FOMAG, según lo vertido en líneas atrás.

Determinados lo anterior, se debe recordar que el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y el 2 del Decreto 1730 de 2001 contemplan la posibilidad de que

---

<sup>1</sup> De no estar satisfecho el requisito del mínimo de semanas exigidas al cumplimiento de la edad mínima de la pensión de vejez a cargo del SGSS y además, declaren la imposibilidad de continuar cotizando, en tal caso, se podrá optar en sustitución por la indemnización de que trata el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, sin que se genere incompatibilidad alguna.

quienes, habiendo cumplido la edad para obtener una pensión de vejez, no tengan las cotizaciones suficientes para esta, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

Ahora, entendiendo que la prestación se causó al momento de confluir los tres aspectos que se acabaron de mencionar: (i) haber cumplido la edad mínima pensional (**13-03-2019**); (ii) no contar con las cotizaciones suficientes para obtener la pensión de vejez como se precisó en líneas previas y, (iii) manifestar la imposibilidad de continuar cotizando (**10-07-2019**), conllevan a determinar que la prestación se causó en vigencia del citado Decreto 1730 de 2001 que en su artículo 3° establece las fórmulas para determinar el valor de la indemnización, el que explicado en términos prácticos por la Corte, consiste en tomar el salario base de cotización semanal con el cual cotizó el afiliado a la administradora de pensiones, actualizado anualmente de acuerdo con el IPC certificado por el DANE, multiplicado por el número de semanas cotizadas, y por el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado.

Para revisar la condena impuesta en primera instancia, se tiene que el monto de la indemnización sustitutiva se determina con la siguiente fórmula:

6

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

SBC = Salario Base de Cotización: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promedio de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado, actualizado anualmente con base en la variación del IPC.

SC = Semanas Cotizadas: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el pago.

PPC = Promedio Ponderado de los Porcentajes de Cotización: Que ha cotizado el afiliado para riesgo de vejez, invalidez muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el pago., se tomará el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

Aquí, es de hacer precisión que, para liquidar el valor de la indemnización, se atenderá la historia laboral que obra en el expediente administrativo digital donde se observa un total de 734.57 semanas de aporte.

Ahora, como quiera que los ciclos cotizados se presentaron en el período comprendido entre el **3-febrero-1980** y el **28-febrero-1994** y, fueron realizados ante el extinto Instituto de Seguros Sociales, corresponden a referentes a tener en cuenta al momento de constatar las tasas o porcentajes de cotización global efectiva que se dieron para cada época (SCL expediente 26330 del 15-03-2006. M.P. Eduardo López Villegas).

Para dicha aplicación, hay que tener en cuenta que con la Ley 90 de 1946 se contempló una financiación por el sistema de triple contribución forzosa: de los asegurados, de los patronos y del Estado que, con el artículo 33 del

decreto 1826 del 12 de julio de 1965 (aprobatorio del acuerdo 188 de 1965), fijó unos porcentajes de cotización que iniciaron para los primeros cinco (5) años con una tasa global del 6% del salario asegurable, la cual sería satisfecha en las contribuciones tripartitas de empleadores, asegurados y el Estado, distribuidos en un 3%, 1.5% y 1.5%, respectivamente. De igual forma previó, aumentos del 3% de la tasa global para cada quinquenio que se extendería hasta los 20 años, aspecto que si bien, se replicó en el decreto 3041 de 1966, con los Decretos 433 de 1971 y 1935 de 1973, dicha contribución pasó a ser bipartita (art. 31) entre empleadores y asegurados, por lo que el Estado eliminó la obligación de contribución que recaía sobre él, implicando que no se incrementara la tasa de cotización y distribución prevista en el decreto 3041/66, por lo que el porcentaje del **4.5%** no fue incrementado. Luego, en el artículo 2 del decreto 2879 de 1985, se modificó la cotización global en un 6.5% del salario asegurable, siendo cubierto por contribución bipartita correspondiente al 4.33% a cargo de los empleadores y el 2.17% por los trabajadores asegurados y, con el decreto 1476 de 1992 se modificó dicha cotización a un global del 8% del salario asegurable, a partir del 1° de enero de 1993, para ser cubierta en un 67% por el empleador (5.36%) y en un 33% por los trabajadores afiliados (2.64%).

Para concretar, los porcentajes de cotización a tener en cuenta para cada periodo cotizado al ISS antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, corresponde a los siguientes: i) De 1965 a 1970, el aporte global, excluido el estatal era del **4.5%**; ii) De 1971 a 1985 (octubre), el aporte global era del **6%**; iii) De 1985 (noviembre) a 1992, el aporte global era del **6.50%** y iv) De 1993 a 1994 (marzo), el aporte global era del **8%**, porcentajes que serán tenidos en cuenta para la correspondiente liquidación.

Al margen de lo anterior, es de indicar que en el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud *-situación que aquí no ocurre-*, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva (SL1308-2021 reitera CSJ SL2214-2018, y CSJ SL3564-2020)

Igualmente, se precisa que a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se toma en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993, descontando del total del aporte el 3.5% para administración y pensiones invalidez y sobreviviente y, a partir de la ley 797 de 2003 del 29 enero, dicho descuento corresponde al 3.0%. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, a pesar de aparecer un aporte del año 1994, la tasa ni la reducción de la Ley 100 de 1993 son aplicables

porque los aportes allí referidos se generaron con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma.

Bajo el anterior derrotero, previos los cálculos aritméticos de rigor, se tiene que luego de obtenido el valor del ingreso promedio mensual actualizado a la fecha de causación (10-07-2019) que fue por \$1.026.829, los resultados corresponden a los siguientes:

Salario Base de cotización semanal (SBC) = \$ 239.593

Total de semanas (SC) = 734.57

El Porcentaje Promedio de Cotización (PPC) = 6.42%

$I = SBC \times SC \times PPC = \$11.298.201$

Fecha Nacimiento:		19-mar-62			Edad pensión		57	
F. Solicitud:		10-jul-19			Fecha edad :		19-mar-19	
F. Ultimo aporte		28-feb-94			Fecha causación		10-jul-19	
Entidad	Inicio	Final	IBC	Días	Semanas	Tasa Cot.	IPC Vo	IBC index.
ISS	1-feb-80	31-dic-80	7,470	335	47.86	6.00%	0.90	<b>854,478</b>
ISS	1-ene-81	31-ene-81	7,470	31	4.43	6.00%	0.92	<b>836,264</b>
ISS	1-feb-81	31-dic-81	9,480	334	47.71	6.00%	1.14	<b>857,502</b>
ISS	1-ene-82	28-feb-82	9,480	59	8.43	6.00%	1.18	<b>824,139</b>
ISS	1-mar-82	31-dic-82	11,850	306	43.71	6.00%	1.41	<b>864,209</b>
ISS	1-ene-83	31-ene-83	11,850	31	4.43	6.00%	1.43	<b>855,229</b>
ISS	1-feb-83	31-dic-83	17,790	334	47.71	6.00%	1.65	<b>1,112,348</b>
ISS	1-ene-84	31-dic-84	17,790	366	52.29	6.00%	1.95	<b>940,403</b>
ISS	1-ene-85	31-ene-85	17,790	31	4.43	6.00%	1.99	<b>919,846</b>
ISS	1-feb-85	31-oct-85	21,420	273	39.00	6.00%	2.33	<b>945,675</b>
ISS	1-nov-85	31-dic-85	21,420	61	8.71	6.50%	2.38	<b>924,692</b>
ISS	1-ene-86	28-feb-86	21,420	59	8.43	6.50%	2.54	<b>869,072</b>
ISS	1-mar-86	31-dic-86	25,530	306	43.71	6.50%	2.88	<b>911,245</b>
ISS	1-ene-87	31-ene-87	25,530	31	4.43	6.50%	2.98	<b>882,402</b>
ISS	1-feb-87	31-dic-87	39,310	334	47.71	6.50%	3.58	<b>1,131,332</b>
ISS	1-ene-88	31-ene-88	39,310	31	4.43	6.50%	3.68	<b>1,098,328</b>
ISS	1-feb-88	31-dic-88	41,040	335	47.86	6.50%	4.58	<b>921,855</b>
ISS	1-ene-89	28-feb-89	41,040	59	8.43	6.50%	4.87	<b>867,614</b>
ISS	1-mar-89	31-dic-89	54,630	306	43.71	6.50%	5.78	<b>972,953</b>
ISS	1-ene-90	28-feb-90	54,630	59	8.43	6.50%	6.19	<b>908,513</b>
ISS	1-mar-90	31-dic-90	99,630	306	43.71	6.50%	7.65	<b>1,340,505</b>
ISS	1-ene-91	28-feb-91	99,630	59	8.43	6.50%	8.15	<b>1,258,467</b>
ISS	1-mar-91	31-dic-91	123,210	306	43.71	6.50%	9.70	<b>1,307,146</b>
ISS	1-ene-92	31-mar-92	123,210	91	13.00	6.50%	10.62	<b>1,194,409</b>
ISS	1-abr-92	31-dic-92	150,270	275	39.29	6.50%	12.14	<b>1,274,019</b>
ISS	1-ene-93	31-dic-93	150,270	365	52.14	8.00%	14.89	<b>1,039,100</b>
ISS	1-ene-94	31-ene-94	150,270	31	4.43	8.00%	15.36	<b>1,007,331</b>
ISS	1-feb-94	28-feb-94	266,774	28	4.00	8.00%	15.92	<b>1,724,738</b>
				<b>5142</b>	<b>734.57</b>			

IPC Vf (Julio-2019 = 102.94)

LIQUIDACIÓN	
Total IBL	1,026,829
Número de días cotizados	5,142.00
<b>1. SALARIO BASE SEMANAL (Sbs)</b>	<b>239,593</b>
<b>2. TASA DE COTIZACION (Ts)</b>	<b>6.42%</b>
<b>3. NUMERO DE SEMANAS (Ns)</b>	<b>734.57</b>
<b>INDEMNIZACION (SBS x TS x NS) a julio de 2019</b>	<b>11,298,201</b>

Ahora, en atención a lo dispuesto en el artículo 283 del CGP se actualizada la condena desde el 19-julio- 2019 al 1-julio-2020, data en que se profirió la sentencia de primera instancia, la cuantía asciende a **\$11.521.004**, conforme a la siguiente tabla:

	<b>AÑO</b>	<b>*MES</b>		
Fecha Final:	2020	07	<b>IPC - Final</b>	104,97
Liquidado Desde:	2019	07	<b>IPC - Inicial</b>	102,94
Capital:	\$11.298.201			
VALOR INDEXACION	\$222.803			
<b>VALOR ACTUALIZADO</b>	<b>\$11.521.004</b>			

Ahora, como quiera que en este caso el valor al que se llegó es superior al que determinó la A quo que fue por **\$9.743.000**, cuantía que no fue objeto de reparo por la parte actora y, teniendo de presente que frente a Colpensiones opera el grado jurisdiccional de consulta, conlleva a que el valor obtenido por la A quo deba mantenerse incólume.

Con todo, se dispondrá a confirmar la sentencia de primer grado y al no haber prosperado el recurso interpuesto por Colpensiones, se dispondrá condena en costas en esta instancia a favor de la parte actora.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada **MARILUZ GALLEGO BEDOYA**, cédula 52.406.928 de Bogotá D.C. y T.P. 227.045 del CS de la J., conforme a la sustitución de poder arrimado por el apoderado principal de Colpensiones.

**Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 7 de julio de 2020 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a cargo de Colpensiones a favor de la parte actora

Los Magistrados,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**German Dario Goez Vinasco  
Magistrado  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d2f25251c31f7ca1260239af723cb1bad4d314017236b11ef78924be0f  
d19a0**

Documento generado en 22/09/2021 09:02:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**